

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N° 038-2015-PD-OSITRAN

Lima, 04 de mayo de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Consorcio Supervisor La Pastora el 21 de abril de 2015; el Informe N° 061-15-GAJ-OSITRAN del 30 de abril de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, por el que se recomienda declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2015-OSITRAN; la Nota N° 036-15-GG-OSITRAN del 04 de mayo de 2015, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 24 de marzo de 2015, OSITRAN realizó la convocatoria al Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2015-OSITRAN para la "Contratación de la supervisión de la obra accesoria sector 'La Pastora' Km 480+070 al Km 480+910: Socavación ribera derecha de río Madre de Dios de la ciudad de Puerto Maldonado – Tramo 3: Puente Inambari – Iñapari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil";

Que, con fecha 14 de abril de 2015, se suscribió el "Acta de apertura de sobre N° 2 Propuesta Económica y Otorgamiento de Buena Pro del Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2015-OSITRAN", en la cual consta que los postores: Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. y Consorcio La Pastora (León & Godoy Consultores Cía. Ltda., C.P.S. de Ingeniería S.A.C.) empataron en el puntaje final, por lo cual el Comité decidió realizar un sorteo entre ambos postores; luego de efectuado el sorteo, resultó ganador el postor Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A.;

Que, el 21 de abril de 2015, el Consorcio Supervisor La Pastora interpuso Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-15-OSITRAN, cuyo principal argumento se basa específicamente en que la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A., ganadora de la buena pro, habría falsificado la firma del señor Raúl Rodríguez Ortega, consignada en el Formato N° 9 "Carta de Compromiso del Personal Profesional propuesto para el Servicio", que forma parte de su propuesta técnica, porque el 10 de abril de 2015, el señor Raúl Rodríguez Ortega habría suscrito un Convenio de Exclusividad a través del cual dicho profesional comprometía su participación en el referido procedimiento únicamente con el Consorcio Supervisor La Pastora;

Que, de la revisión del expediente de contratación debido al referido recurso de apelación interpuesto, se advierte que obra en el mismo el Documento Nacional de Identidad N° 07352161, el cual corresponde al señor Raúl Rodríguez Ortega;



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 061-2015-GAJ-OSITRAN del 4 de mayo de 2015, señala que la información consignada en dicho documento coincide con la Ficha RENIEC que también obra en el expediente de contratación y que fue adjuntada por el Comité Especial en su Nota N° 010-2015-CEP-PSO-002-2015-OSITRAN;

Que, la referida Gerencia indica también que esta información oficial cobra relevancia toda vez que permite contrastar la identidad del mismo profesional que fue propuesto tanto por el Consorcio Supervisor La Pastora, como por la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. como especialista en Puertos, Hincado de Pilotes en Obras Marítimas y/o Defensas Ribereñas;

Que, en el mencionado Informe se señala además que teniendo en cuenta dicho documento y de la revisión de las propuestas técnicas de los referidos postores, se advierte que el mismo Formato N° 9 (Declaración Jurada) "Carta de Compromiso del Personal Profesional Propuesto para el Servicio", presentada por ambos postores, ha sido suscrito por el señor Raúl Daniel Rodríguez Ortega, es decir, por una persona con identidad distinta a la consignada en el Documento Nacional de Identidad N° 07352161, ya que, como se observa en el referido documento de identidad, el nombre completo de la persona es Raúl Rodríguez Ortega, sin que se consigne un segundo nombre;

Que, el Informe citado de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala también que en las propuestas técnicas presentadas tanto por el Consorcio Supervisor La Pastora como por la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A., se ha incluido como parte del Currículo Vitae del especialista en Puertos, Hincado de Pilotes en Obras Marítimas y/o Defensas Ribereñas, el Título de Ingeniero Civil a Nombre de la Nación expedido por la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, con fecha 5 de enero de 1981, a nombre del señor Raúl Daniel Rodríguez Ortega, título que no coincide con el nombre consignado en el Documento Nacional de Identidad;

Que, la referida Gerencia manifiesta que se ha verificado que el Certificado de Colegiatura N° 25817 del Colegio de Ingenieros del Perú, presentado tanto por el Consorcio Supervisor La Pastora como por la Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. en sus respectivas propuestas técnicas, ha sido emitido a favor de Raúl Daniel Rodríguez Ortega, no obstante este documento no coincide con la información que el mismo Colegio Profesional arroja a través de su página web; donde se puede apreciar que el profesional colegiado es el señor Raúl Rodríguez Ortega;

Que, mediante Nota N° 036-15-GG-OSITRAN del 04 de mayo de 2015, la Gerencia General expresó su conformidad con la propuesta de Resolución de Presidencia remitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, esta falta de coincidencia de nombres entre el Documento Nacional de Identidad, el Título Profesional, el Certificado de Colegiatura, la información que arroja el Colegio de Ingenieros del Perú a través de su página web y el Formato N° 9 presentado por el Consorcio Supervisor La Pastora y por Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A., adquiere relevancia desde el punto de vista normativo, toda vez que se vincula con el nombre e identidad de una persona para integrar el

Personal Profesional Propuesto para el Servicio; más aún si el artículo 25 del Código Civil establece que la prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los Registros de Estado Civil;

Que, los artículos 26 y 32 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil, establecen que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible, que constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado; asimismo, dicho documento de identidad contiene como mínimo, entre otros, los nombres y apellidos de su titular;

Que, asimismo, el artículo 2 de la referida Ley dispone que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales;

Que, de la lectura del artículo 25 del Código Civil y los artículos 2, 26 y 32 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil, se puede afirmar que: i) el Documento Nacional de Identidad constituye la única cédula de Identidad personal que puede presentar una persona cuando requiera ser identificado; ii) el Documento Nacional de Identidad es un documento público y contiene todos los nombres y apellidos de su titular, iii) RENIEC mantiene el registro único de las personas naturales en el país, iv) la prueba del nombre la constituye la inscripción que consta en RENIEC y v) el Documento Nacional de Identidad debe ser presentado ante cualquier autoridad o institución para efectos de llevar a cabo trámites civiles, comerciales o administrativos, a fin de identificar plenamente a quien lleve a cabo dichos trámites;

Que, en tal sentido, si el nombre registrado en RENIEC y, además, consignado en el Documento Nacional de Identidad, es el que identifica a cada ciudadano peruano, es posible concluir que cada documento o título emitido a nombre de una persona debe guardar coincidencia con el nombre consignado en su documento de identidad; de ello se colige que si el nombre consignado en el Documento Nacional de Identidad N° 07352161 corresponde al señor Raúl Rodríguez Ortega, lo coherente de acuerdo con la normativa antes señalada, es que los títulos, documentos oficiales inscritos ante universidades, colegios profesionales, así como declaraciones juradas presentadas ante el Estado, coincidan con el nombre señalado en el referido documento de identidad, lo cual no ocurre en el presente caso;

Que, por tal motivo, se puede señalar que no se ha probado que el Título del Profesional de la persona propuesta como Especialista en Puertos, Hincado de Pilotes en Obras Marítimas y/o Defensas Ribereñas, el Certificado de Colegiatura N° 25817, así como el Formato N° 9, presentados por el Consorcio Supervisor La Pastora y la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. como parte de sus propuestas técnicas, hayan sido emitidos a nombre o por la persona identificada con el Documento Nacional de Identidad N° 07352161; ello, en tanto que dicho documento de identidad identifica al señor Raúl Rodríguez Ortega y no a la persona de nombre Raúl Daniel Rodríguez Ortega, máxime si de la información que se consigna en RENIEC no existe



una persona identificada como Raúl Daniel Rodríguez Ortega, lo cual constituye una vulneración a las normas legales de Identificación y Estado Civil;

Que, sin perjuicio de lo anterior, como parte de las acciones de verificación llevadas a cabo por OSITRAN, el supuesto emisor del Formato N° 9 presentado por el ganador de la buena pro, ha declarado a través de comunicaciones remitidas a OSITRAN que no suscribió dicho Formato; al respecto, de conformidad con reiterados pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la existencia de una declaración efectuada por persona claramente identificada que contradice el contenido de un documento que se le atribuye a ella misma, sería suficiente para acreditar que se ha presentado un documento falso y, por ende, estar frente a la vulneración del Principio de Moralidad previsto en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado; no obstante ello, resulta importante señalar que la determinación de la falsedad del Formato 9 alegada, requiere en primer orden que se tenga certeza sobre la identidad de la persona que lo suscribió;

Que, el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, aplicable supletoriamente al presente caso, establece que si en ejercicio de su potestad resolutoria de un recurso de apelación, la Entidad verifica la existencia de actos que contravengan normas legales, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, en el presente caso los postores Consorcio Supervisor La Pastora y la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. han presentado documentación que transgrede la normativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; por lo que, en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 061-2015-GAJ-OSITRAN, debe declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2015-OSITRAN, debiendo retrotraerse el mismo hasta el momento de la Evaluación y Calificación de Propuestas, previamente a lo cual el Comité Especial deberá solicitar la aclaración correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias; el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras por parte del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2001-PCM; y, el Texto Único Ordenado de las Disposiciones Complementarias al Reglamento de Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2012-CD-OSITRAN; y, el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2015-OSITRAN, para la "Contratación de la supervisión de la obra accesoria sector 'La Pastora' Km 480+070 al Km

480+910: Socavación ribera derecha de río Madre de Dios de la ciudad de Puerto Maldonado – Tramo 3: Puente Inambari – Iñapari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil”, toda vez que los postores Consorcio Supervisor La Pastora y la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A. han presentado documentación que transgrede la normativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, previa solicitud de aclaración correspondiente a los postores, por parte del Comité Especial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité Especial, a fin que procedan con lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de área usuaria, a la Gerencia de Administración, a la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia General, sobre la base de lo señalado en la presente Resolución y los informes que emita el Comité Especial, realice las acciones necesarias para que, de ser el caso, la Procuraduría Pública de OSITRAN tome conocimiento del comportamiento de los postores en el Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2015-OSITRAN, a fin que se proceda conforme a la normativa vigente.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Administración notifique la presente resolución al Consorcio Supervisor La Pastora, así como a la empresa Oficina de Ingeniería y Servicios Técnicos S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.




PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo



Reg. Sal. 17399